



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de agosto de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de agosto de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída de su bicicleta por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 14 de agosto de 2018, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 370/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 10 de julio de 2017 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos en una caída acaecida el 11 de julio de 2016, cuando circulaba en bicicleta por la glorieta denominada ccc1, en la confluencia con la avenida de la

ccc2 y la calle ccc3, percance que atribuye a la existencia de socavones en la calzada.

Solicita una indemnización de 87.871,02 euros.

Junto al citado escrito aporta diversa documentación médica; los partes médicos de baja y alta por incapacidad temporal; un informe de una clínica de fisioterapia; un acta notarial de presencia; un escrito de Dña. Iratxe Pando Palma (esposa del reclamante) en el que comunica al Ayuntamiento el accidente y el informe del Jefe de la Sección de Vías Públicas, Conservación y Mantenimiento del Ayuntamiento de xxxx1 de 26 de julio de 2016, en el que, en contestación a dicho escrito, señala que "Realizada visita de inspección se ha podido comprobar la existencia de unas pequeñas muescas de poca importancia en la capa de rodadura de la calzada, de origen desconocido. La Brigada de Obras Municipal procederá a realizar las reparaciones solicitadas cuando su programación y la disposición de medios lo permitan" (adjunta un reportaje fotográfico).

Segundo.- El 5 de septiembre de 2017 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 13 de abril de 2018 el Jefe de la Sección de Vías Públicas, Conservación y Mantenimiento informa de que "se desconocen las causas por las cuales se produjeron los deterioros en la calzada, ni cuando aparecieron y que los mismos eran individualmente de escasa entidad superficial y de poca profundidad (entre 0 y 3 cm), ya que afectaban a la capa de rodadura de la calzada".

Se adjuntan dos fotografías.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, el 17 de mayo el reclamante presenta un escrito en el que señala que una profundidad de 3 centímetros en la calzada sí es lo "suficientemente importante para provocar un accidente" y que "el informe técnico no realiza referencia alguna a la longitud de los socavones, seguramente porque la misma sí es importante, si atendemos a la existencia de dos de ellos, el primero de ellos de 44 centímetros de largo por 5,5 centímetros de ancho, y el segundo de 33 centímetros de largo, deterioros

desde nuestro punto de vista inadmisibles para una calzada donde circulan bicicletas con frecuencia”.

Quinto.- El 16 de julio de 2018 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- Consta en el expediente la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de xxxx1.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el título IV, “De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común”, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 40/2015, de 1 de octubre. La competencia para la resolución del presente procedimiento corresponde al Concejal Titular del Área de Economía y Hacienda como Concejal Delegado de

Hacienda, Contratación, Servicios Económicos, Patrimonio Municipal, Nuevas Tecnologías y Modernización Administrativa, en virtud de la delegación de competencias efectuada por Decreto de la Alcaldía nº 5770/2015, de 16 de junio de 2015 (BOP de 2 de julio de 2015).

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída de su bicicleta por el mal estado de la calzada por la que transitaba.

Según la doctrina mantenida por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (sirvan de ejemplo, entre otros, los Dictámenes de 9 de enero de 2003, números 3.217/2002, 3.221/2002 y 3.223/2002), la Administración tiene el deber de mantener las vías abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece actualmente el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, según el cual: "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. (...)".

Señalado lo anterior, ha de determinarse si la caída que sufrió el reclamante es o no imputable a la Administración. Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La cuestión se centra, por tanto, en establecer si ha resultado probado que la caída se produjo en el lugar alegado por el reclamante y por las concretas circunstancias que declara, a lo que ha de responderse de forma negativa, ya

que no consta en el expediente más que su mera declaración, de por sí insuficiente para acreditar los hechos.

No obstante, aun suponiendo que la caída se hubiera producido en el lugar y por las circunstancias indicadas por el reclamante, debe advertirse que el desnivel era únicamente de 2 centímetros de profundidad -según se indica en el acta notarial de presencia aportada por el interesado junto a su reclamación como prueba-, aunque posteriormente (más de veinte meses después) los técnicos de la Administración indicaran, tras una medición, que es de 3 centímetros (incremento originado posiblemente por el transcurso del tiempo). La longitud de los agujeros, el primero de ellos de 44 centímetros de largo por 5,5 centímetros de ancho, y el segundo de 33 centímetros de largo, nada añaden a la escasa peligrosidad del deterioro, aunque sí pueden demostrar su visibilidad. Por otro lado la rotonda era lo suficientemente ancha como para evitar los defectos existentes.

Estas circunstancias permiten situar la causa de la caída en la esfera de imputabilidad de la víctima y enervar así un eventual nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público. En este sentido, como señala la Sentencia nº 90/2010, de 21 de enero, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, "Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, entraña un daño no antijurídico".

Todo ello conduce a considerar que el origen del daño estaría localizado en la esfera de imputabilidad de la víctima, al no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia deambulación, lo que determina la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño sufrido.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007 destaca que "es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo

de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso".

6ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, y al constar que el reclamante ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta por silencio administrativo, denegatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.